



Juzgado Segundo de Familia de Pasto

San Juan de Pasto, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.

Tutela: 520013110002-2023-00235-00
Accionante: ADRIANA ALICIA GUERRA MORENO
Accionado: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD
DE NARIÑO
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Conforme la nota secretarial generada electrónicamente a las 02:19:59 PM de la presente calenda, se da cuenta que la señora ADRIANA ALICIA GUERRA MORENO, residente en Pasto (Nariño) e identificada con la cédula de ciudadanía 36.755.506, formuló acción de tutela en frente del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO y de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, invocando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso al empleo público tras concurso e mérito (Art. 40 numeral 7 y art. 125 C. P.) principio de confianza legítima (art. 29 C. P.), derecho a la dignidad humana, (art. 1 C. P.) (fol. 2), la cual, conforme se confronta con la documentación allegada a la bandeja del correo institucional fue enviada es el día 23 de los corrientes mes y año, a las 11:20 AM.

CONSIDERACIONES:

1. – Admisión a trámite

Abordado el estudio del libelo del cual se da cuenta en esta precisa oportunidad, se concluye que la demanda de tutela así presentada cumple los requisitos de informalidad y juramento previstos en el canon 14 y en el inciso 2º del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 respectivamente, que permiten su admisión a trámite con los consecuentes ordenamientos pertinentes.

2. – Vinculación a terceros

Es preciso señalar que el juez de tutela tiene la facultad de vincular al trámite constitucional tanto a las partes quienes intervienen en el proceso como demandantes o demandados, en procura de que se les satisfaga una pretensión procesal, quienes son los encargados de materializar la relación jurídico procesal que los convoca, así como también a los terceros con interés en las resultas del proceso, quienes a pesar de no tener la condición de partes dentro del mismo, pueden ver afectados sus derechos con la decisión de fondo que se tome dentro del asunto.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia SU116 de 2018, expuso:

“Esta Corporación ha señalado que “el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación *ius fundamental* y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”.

23. En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas “que puedan estar comprometidas en la afectación *ius fundamental* y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”.

De esa manera, la jurisprudencia constitucional ha resaltado la necesidad de notificar “a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto de la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como de la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso”.

La Corte también ha sostenido la “obligación de notificar sus decisiones jurisdiccionales tanto a las partes del proceso como a los terceros con interés”

....(...)

Si bien no existe una norma expresa que consagre la obligación de notificar las providencias de tutela a los terceros con interés legítimo, tal trámite judicial es aplicable al proceso de tutela en virtud del artículo 29 de la Constitución, pero para que tal obligación se radique en cabeza del juez de tutela debe constar de manera expresa o desprenderse del expediente la existencia del tercero o terceros interesados.

En el Auto 109 de 2002, la Corte reiteró que el juez, como autoridad de la República encargada de velar por la protección de los derechos fundamentales de los asociados -artículo 2º-, en aplicación de criterios constitucionales debe garantizar “a los terceros determinados o determinables, con interés legítimo en un proceso, su derecho a la defensa mediante la comunicación... de las providencias que se dicten en el trámite de la tutela. Así, ellos pueden intervenir oportunamente en el proceso aportando las pruebas y contravirtiendo las que se presenten en su contra para hacer efectivo el derecho fundamental al debido proceso -artículo 29 Superior-”

2.1.- Dicho lo que precede, se debe considerar que la parte accionante invoca la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos por mérito presuntamente conculcados con ocasión de su participación en el concurso realizado por la Comisión Nacional Del Servicio Civil denominado “Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, del Sistema General de Carrera Administrativa, de la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO”; por consiguiente, se encuentra que en el presente trámite tutelar es pertinente vincular a las personas que conforman la lista de elegibles de la oferta pública de Empleo 160125 del Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO; así como también a las personas que actualmente ocupan cargos de NOMBRE PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219 Grado 3 quienes fueron designados en provisionalidad, temporalidad o encargo, a fin de otorgarles el término de dos (2) días siguientes a su notificación para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre las razones que motivan la presentación de la demanda de tutela; de manera que, la

notificación de esta acción se realizará a través de la entidad vinculada Comisión Nacional del Servicio Civil.

Al respecto, importa destacar que el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 establece que, las actuaciones que se surtan dentro del trámite constitucional deben ser notificadas “a las partes o intervinientes”, con lo que se garantiza a los terceros la protección de los intereses que pueden verse afectados con la determinación que se adopte; así mismo, dicho ordenamiento garantiza la citación al trámite constitucional de los terceros determinados o determinables con interés legítimo, con el fin de que puedan ejercer su defensa y, por ende, se garantice la protección del debido proceso.

Sobre este tema, la Corte Constitucional, *“ha hecho énfasis en la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, la iniciación del trámite que se origina con motivo de la instauración de la acción de tutela, (...), lo cual, lejos de ser un acto meramente formal o procedimental, constituye la garantía procesal (...).”* (ver entre otros, ATC3990-2014; ATC4195-2014; ATC4319-2014; ATC3377- 2015; ATC3505-2015; ATC027-2016).

Así lo ha enseñado la Corte Constitucional, cuando manifestó que si el demandante en la acción de tutela no integra la parte pasiva en debida forma, es decir, con todas aquellas entidades cuyo concurso es necesario para establecer la presunta amenaza o violación de los derechos alegados, es deber del juez constitucional proceder a su vinculación oficiosa a fin de garantizar el derecho a la defensa y, en esa medida, permitirle a la autoridad establecer el grado de responsabilidad que le pueda asistir en los hechos que son materia de controversia (Auto T-308 de 2007).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR a trámite, por reunir los requisitos de ley, la acción de tutela formulada por la señora ADRIANA ALICIA

GUERRA MORENO, domiciliada y residente en Pasto (Nariño) e identificada con la cédula de ciudadanía 36.755.506 expedida en Pasto (Nariño) frente al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, invocando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso al empleo público tras concurso e mérito (Art. 40 numeral 7 y art. 125 C. P.) principio de confianza legítima (art. 29 C. P.), derecho a la dignidad humana, (art. 1 C. P.) (fol. 2), los cuales considera vulnerados por las citadas entidades.

2. - VINCULAR al trámite de la presente acción de tutela a las personas que integran la lista de elegibles conformada mediante la oferta pública de Empleo 160125 del Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO; así como también a las personas que actualmente ocupan cargos de NOMBRE PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219 Grado 3 quienes fueron designados en provisionalidad, temporalidad o encargo, para que en el término perentorio de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente proveído, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones plasmados en el libelo incoativo, anexando para tal efecto el expediente digital de la presente acción de amparo tutelar.

3. - ORDENAR a la entidad accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que se habilite en el portal del concurso en referencia y/o en la página WEB de la entidad, un link, en el que se dé a conocer la demanda de tutela interpuesta por ADRIANA ALICIA GUERRA MORENO en frente del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al igual que la información de la presente actuación, a efectos de surtir la correspondiente notificación. En el evento de no encontrarse habilitado el acceso por medio de página web, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, deberá remitir por correo electrónico, el contenido de esta providencia y de la demanda de tutela, a efectos de notificación del presente trámite a los integrantes de la lista de elegibles conformada mediante la oferta pública de Empleo 160125 del Proceso de Selección No. 1524 de

2020 – Territorial Nariño del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño.

4.- Ordenar la notificación de esta providencia al señor representante legal o a la persona que lo reemplace o haga sus veces del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, al señor representante legal o a la persona que lo reemplace o haga sus veces de la parte accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y a la parte accionante por el medio más expedito y eficaz posible.

5.- Conceder al señor representante legal o a la persona que lo reemplace o haga sus veces del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO y al señor representante legal o a la persona que lo reemplace o haga sus veces de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que rindan las explicaciones que consideren pertinentes respecto de los hechos de la demanda de tutela en antes citada.

6.- La prueba documental anexa a la demanda de tutela será analizada y valorada en la sentencia, previo análisis de la conducencia, pertinencia y eficacia de la misma.

Notifíquese,

GENITH ÁLVAREZ PONCE
Juez

Firmado Por:

Maria Genith Alvarez Ponce
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b2612e2d557209704255e968d6e7fbdbe85cfe05f84d3b1cdfa84980255b38**

Documento generado en 24/08/2023 04:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>